

Justo A. Ochoa

COLONIAS

*Am et modesti et gratitudo
que orant pro mi iudice Proctor
et distinguuntur, vix doctor tu
Alberto J. G. G. G.
Justo A. Ochoa*

ESPECIALES

TESIS PARA EL GRADO
DE DOCTOR EN LA FA-
CULTAD DE JURISPRUDEN-
CIA.

Universidad del Cuzco

1922.



*A mi venerado padre,
Dr. Justo Zenón Ochoa,
Fiscal de la Corte Superior de Justicia
del Cuzco i Apurimac.*

Señor Rector:

Señores Catedráticos:

Uno de los fines que la sociedad se propone conseguir con la aplicación de la pena, es como sabéis, el primordial, la rehabilitación moral de los delincuentes, sirviéndose para alcanzarlo de los establecimientos punitivos creados por el representante de la colectividad social o sea el Estado, que es el encargado de imponer las sanciones eficaces, mediante uno de sus órganos, el Poder Judicial, a todos aquellos que dentro del orden establecido en un momento histórico dado, no quieren mantenerse en la esfera del bienestar estatuido a base de caracteres, relativamente, permanentes i arraigados, constitutivos del equilibrio social.

Por manera que, son las penitenciarias i las cárceles, las instituciones encargadas de llenar ese objetivo.

Desgraciadamente en el país, muy particularmente en nuestras regiones olvidadas de la acción benefactora del Estado, los propósitos de corrección i educación que deben ejercitar esos establecimientos sobre los penados, no sólo deja de ser alcanzado, sino que mas bien llega a producir efectos contrarios, en razón de haberse convertido los sitios denominados cárceles en lugares de aprendizaje del vicio i la delincuencia; en locales donde se incuban i perfeccionan los elementos peligrosos para el individuo i la sociedad.

Refiriéndome a nuestra cárcel de Muttuchaca, no tengo necesidad de insistir sobre la penosa impresión causada por el estado deplorable en que se encuentra ese establecimiento, tanto en la parte material del edificio, como en lo que respecta al ambiente moral i condiciones físicas de los reclusos, por haberlas puesto de manifiesto constantemente los señores Presidentes de la Corte Superior, el Ministerio Público i demas miembros del poder judicial, en las memorias anuales i denuncias presentadas; asi como con las hechas desde esta Universidad i en el seno del Colegio de Abogados, en los trabajos académicos, conferencias i artículos, i finalmente por los órganos de la prensa diaria de la ciudad, detallando el aspecto lamentable que presentan el único establecimiento de penalidad de esta capital.

Estas consideraciones, agravadas por la penuria fiscal, que por hoy, agobia a la Nación i las que viene derivándose de la acumulación de procesos—existen mas de 4000, pendientes, segun informes que tengo—desde el imperio del Código de Procedimientos en materia penal; como porque tambien abrigo la arraigada convicción de que con el establecimiento de colonias penales agrícolas en las montañas, propuesto por el doctor Máurtua, en el proyecto del nuevo Código Penal; no sólo han de atemperarse las corrientes de criminalidad, muy singularmente, los cometidos contra la propiedad, que hoy asolan estas regiones; determinando un alivio en la pesada carga impuesta al Estado con el mantenimiento de numerosos presos; sino lo que es más, que ha de conseguirse mediante el trabajo obligatorio mejorar la condición moral i material de los delincuentes; me ha decidido a preenstar ante vuestra ilustrada consideración, este imperfecto i deficiente trabajo, sobre:

COLONIAS PENALES

SISTEMA ACTUAL DE PENALIDAD

Hasta hace poco, en la totalidad de las naciones del orbe, desde luego en la nuestra, que está calcada en la legislación española i en el Código Napoleónico, el sistema de penalidad denominado clásico o represivo, ha informado no sólo el espíritu de las leyes, sino también el de la doctrina i jurisprudencia práctica.

Conforme los principios sustentados por ese sistema, el Derecho Penal i el Derecho en general, están basados en intangibles principios éticos i jurídicos, cuya violación por el hombre, como ser racional i libre, lo constituye en responsable de sus actos, i por tanto, en acreedor de una pena, o medida represiva, cuando ataquen o perturben el derecho ajeno, o el de la convivencia social.

Con arreglo a ese sistema, se "concibe, la existencia de un orden absoluto de justicia, superior al orden real de la vida que debe servir de tipo i modelo a la conducta humana; orden de justicia, cuyos principios son invariables, eternos e independientes de toda circunstancia histórica, merced al cual pueden conocerlo igualmente todos los hom-

bres sin mas que interrogar a su conciencia i a su razón, donde los referidos principios se hallan gravados de un modo indeleble. Cada uno puede saber, por si mismo, cuales son las exigencias del orden moral i jurídico absoluto, las prescripciones i prohibiciones racionales del derecho natural; cada uno puede reconocer en su razón i conciencia, qué actos son por su naturaleza lícitos i cuales ilícitos”.

Como se vé, para esta escuela, es la libertad, esa facultad de dirigirse en un sentido u otro, de escoger el bien o el mal, de tomar el camino del vicio ó de la honradez, asi como cierta dosis de intención dañosa, con que se ejecuta un acto, la fuente que determina la responsabilidad individual. Los actos involuntarios, o aquellos en los cuales falta la malignidad en la intención, pero no siempre, sean estos nocivos, monstruosos o de la calidad que afecten, salvo excepciones, no son considerados como delitos, cuando mas despiertan la lástima i la compasión para sus autores, pero no son castigables por la sociedad. “Son, como dice, Sillió i Cortez, los que lo cometen, seres inconcientes, irresponsables, ante quienes la sociedad debe cruzarse de brazos, compadecerlos i preparar..... la otra mejilla”.

La imputabilidad es el elemento necesario de la responsabilidad del delincuente; de tal modo que, los que carecen del libre albedrío, en el momento de la ejecución de un acto dañoso, ya sea por ciertas anormalidades mentales o falta de conciencia, son irresponsables. Pero a poco que se examine esta distinción, tan absolutamente establecida, como base de la imputabilidad del agente, se advierte que ella no tiene fundamento científico alguno; está establecida *apriori*. La ciencia tiene demostrada la multitud de grados intermediarios que existen entre los llamados estados

de locura i los de normalidad, en los que es difícil, apreciar debidamente, el estado conciente i voluntario con que los agentes han intervenido en la comisión del acto. En los individuos a los que Grasset llama semilocos i semirresponsables, es difícil distinguir sus caracteres diferenciales, i por consiguiente, clasificarlos entre los del buen sentido o entre los locos.

Pero, sobre todo, el error que muestra la división antedicha, fundando en la voluntad el caracter criminoso de los actos, consiste en que admitiéndolo se cubre con el manto de la impunidad a los delincuentes más peligrosos, precisamente a todos aquellos en quienes concurren condiciones criminógenas que hacen necesaria la intervención del poder público para su represión, por constituir un peligro constante para la sociedad en cuyo seno habitan, como se observa actualmente con los criminales locos i otros que presentan perturbaciones mentales, a quienes es necesario apartarlos de la sociedad.

Además, al basarse el fundamento de la responsabilidad penal, unicamente en la voluntariedad de los actos, con exclusión de los demás caracteres concurrentes en todo hecho delictuoso, es implicar igual grado de desarrollo de la voluntad de los individuos componentes del agregado social. La simple observación basta para destruir este criterio i asegurar que en la naturaleza reina la desigualdad.

“La noción de la igualdad, dice Maxwell, es radicalmente falsa; la naturaleza ignora la igualdad i toda la filosofía zoológica se basa en la desigualdad de los individuos, fundamento de la evolución. Si se quiere hacer ciencia social, hay que abandonar esa noción metafísica, origen de graves errores en la dirección política de las sociedades”.

Por consiguiente, sí la desigualdad en el desa-

rrollo mental es el patrimonio de la naturaleza humana, i por tanto, diverso el grado de desarrollo en los actos volitivos, no pueden ser susceptibles de apreciación uniforme las limitaciones de la libertad, la intensidad con que ha intervenido en el acto humano, dada la complejidad de estados que puede revestir esa facultad ante la concurrencia de las diversas circunstancias en la perpetración del acto delictuoso; lo que explica las dificultades i confusión que se muestran en la aplicación práctica de las leyes, dando origen a los innumerables errores en que incurren los Tribunales en la administración de justicia, que les está encomendada.

Establecer entre los hombres un nivel de aterradora normalidad, de igualdad matemática en el desarrollo i funcionamiento de sus facultades psíquicas, es crear una sociedad abstracta, ideal, sobre todo, contraria al proceso biológico del fenómeno social de la delincuencia; más no real, humana i conforme con la naturaleza i con los hechos deducidos por la experiencia. En efecto, el proceso biológico nos muestra la existencia del instinto de defensa en todos los seres vivos, desde sus orígenes, como un acto reflejo al hecho dañoso, como el rechazo o repulsión de todos aquellos elementos nocivos que restan los indispensables para mantener el calor animal. “Todo ser vivo, dice Ingegnieros, en presencia de una causa que perjudica su vitalidad reacciona contra ella, los organismos celulares puestos en contacto de substancias que amenazan su vida, se contraen substrayéndose a la causa perniciosa”. La integridad de la vida i su desenvolvimiento son los que impulsan a los seres a defenderse; “el primer acto de nutrición, dice el antropólogo Carpena, engendra el primer instinto de conservación; el exeso de nutrición, el primer acto de reproducción, i el primer instinto

de destrucción aparece como consecuencia del instinto de conservación al ser contrariado por otros seres en el primer conflicto nutritivo". I, este mismo hecho se observa en toda la esfera animal bajo la forma de defensa individual o colectiva, en aquellos seres que viven asociados, llegando en muchas especies, particularmente de mamíferos, hasta perder la vida.

El hombre, como todo organismo viviente, lucha por su existencia al igual que las especies animales de la que no es sino el último escalón, reaccionando contra todo acto que pueda dañarle. "La humanidad, según Carpena, es un organismo total que tiene, ante todo, el instinto i deber de conservación. Todo cuanto por parte del hombre contrarié o se oponga a esa conservación regular del organismo i de cada una de sus células, será o no un delito punible, pero siempre constituirá para la especie un verdadero crimen".

La reacción que se opera contra los medios dañosos, como hemos significado, reviste en sus orígenes los caracteres de lo irreflexivo e inconsciente; es un movimiento automático, desprovisto de todo acto deliberativo, determinado sólo por el instinto de conservación. A esta primera manifestación defensiva, fuente espontánea e irreflexiva de la lucha por la existencia individual, que se asienta en el vigor i fortaleza que depara la naturaleza, se suceden las encaminadas a asegurar las referentes al grupo, nacidas de la adaptación i de la simpatía que se establece entre los individuos asociados, ya por razón de sangre u otras causas, para defender a sus miembros contra los ataques de grupos extraños; convirtiendo la defensa individual en colectiva.

"Siguiendo este proceso de adaptación hasta concrecionarse, como indica Ingegneros, se establece una particular institución jurídica q' formula

reglas de procedimientos i medidas de represión confiados a la tutela del poder público. Así la ley penal, pasa a ser una función cuyo órgano se ampara en el Estado". "Rechazar cualquier acto que represente una agresión a nuestra vida, es el núcleo de todo derecho primitivo; en torno de este núcleo se desarrollan i florecen todas las instituciones penales desde sus manifestaciones larbadas en los pueblos primitivos hasta ciertos contraproductos refinamientos de algunos códigos contemporáneos. La evolución de la reacción individual hacia el sistema jurídico que socializa sus funciones, no se opera simultáneamente en todos los grados sociales; en los pueblos salvajes i bárbaros, sigue dominando la forma individual como procedimiento defensivo consuetudinario".

El sistema que nos ocupa, al desconocer la evolución que han seguido las instituciones penales, informadas en la ética social del momento histórico; al considerar el Derecho Penal como la autorealización de la idea innata de justicia; como finalidad de la pena la venganza ejercida por la sociedad contra el autor de la infracción, midiendo el castigo solo por la cantidad del daño causado con la sanción fijada de antemano por el legislador, i considerando de manera independiente, sólo por relación, la intención del agente, por exigir así, los fueros de la justicia violada; es inaceptable ante los fueros de una ciencia humanitaria i razonable; mientras la penalidad no tenga más objeto que averiguar la cuantía del hecho, su materialidad i naturaleza efectivas; mientras que ella se aplique como un medio de retorsión contra el delincuente por él mal que ha ocasionado, con pleno conocimiento de su malignidad, i mientras no se tomen en consideración los diversos factores exteriores, de manera completa los caracteres fisio-psíquicos que presenta el actor; la función so-

cial punitiva no conseguirá luchar con éxito contra la producción de los delitos.

I así, cómo con las doctrinas de Beccaria i su escuela, se pudo alcanzar a desterrar de las legislaciones las reacciones brutales i los castigos bárbaros, que hasta entonces imperaban, dulcificando las penas i dirigiéndolas en un sentido mas humanitario i con la revolución francesa, que sentó los principios de igualdad, las garantías de la vida i de la libertad de los ciudadanos que informó en esas conquistas una legislación mas razonable; es ya tiempo de que se sustenten las bases de la función social tan importante de la defensa colectiva en principios deducidos de la naturaleza, por la experiencia i por las ciencias que metódicamente se ocupan del estudio del hombre i de sus actos.

El q' fué ilustre Rector de la Universidad de San Marcos, Dr. Javier Prado i Ugarteche, dice: "colocados los clásicos en la elevadísima cima de la justicia absoluta, del delito abstracto i del delincuente ideal, con el vértigo de la altura i de la distancia no ven que se levanta de la tierra el criminal mas terrible que nunca, mediante los elementos que le presta el refinamiento de la civilización; ni oyen las horrorosas imprecaciones de odio i amenaza con que ahogan los ayes lastimeros de sus víctimas. Impasibles aquellos, no observan que sus fórmulas *apriori* i sus medidas prácticas deducidas de estas, son impotentes para contener el desborde de la criminalidad; no se fijan que la estadística comprueba plenamente que los delitos aumentan de un modo aterrador i que entre ellos los mas espantosos son los mas frecuentes. Para que la ciencia penal produzca los frutos que los adelantos de nuestra civilización tiene derecho a exigirle, urge imperiosamente que ella tome vía distinta".

SISTEMA PENAL PREVENTIVO

El gran desarrollo que han adquirido las ciencias en la época contemporánea, gracias a los métodos de investigación experimental i comparativo, permite hoy sentar las bases de un sistema penal que, arrancando su razón de ser de las verdaderas fuentes de producción del delito, responderá satisfactoriamente a la función social que desempeña, que ha determinado, apesar de las resistencias que lo tradicional, ofrece a la aparición de nuevas doctrinas, la inclusión de muchos de sus principios en las legislaciones de países europeos i americanos, entre los que es satisfactorio anotar el proyecto de Código Penal presentado a la consideración de las Cámaras Legislativas por el juriconsulto nacional doctor Víctor M. Maúrtua, que se encuentra a la orden del día desde 1916 con informe favorable de la Comisión Principal de Legislación de la Cámara de Diputados.

Así se expresan los señores de la Comisión en su dictamen:

“El Código en proyecto en su parte general, cristaliza las modernas concepciones de la ciencia criminal, i la parte específica en la cual se admiten los mismos tipos de delito de nuestro actual Código, se distingue por el amplio margen que da al arbitrio judicial en la fijación del término de la pena al efecto de que se amolde a las circunstancias de cada caso”. Asientan, tambien, que las innovaciones introducidas: “están establecidas en condiciones que nos permitirán seguramente obtener de esas nuevas creaciones todos los beneficios conseguidos en las naciones que las han incorporado ya a sus leyes escritas”.

“El estudio científico del delito, objetivamente considerado, dice Ingegneros, como fenómeno morboso de la actividad del individuo social, constitu-

ye el fin u objeto de la criminalología moderna”.

El acto delictuoso, es el producto complejo de factores antropológicos, representados por el temperamento del individuo, i de factores mesológicos, representados por las múltiples circunstancias del ambiente físico i social; i la pena, una institución destinada a sistematizar la defensa colectiva, contra los individuos inadaptados a la vida en sociedad; de aquí, que analizando la influencia que en la producción de los delitos ejercen el ambiente físico o cósmico i el social en que vive el delincuente, así como examinando la diversa constitución fisio-psíquica de éste, se llega a considerarle como individuo débil de cuerpo i de espíritu o de ambas cosas a la vez, que necesita para vivir normalmente de la fortaleza i ayuda de la sociedad; i asimilándolo a un enfermo, para obtener su readaptación al medio social, se necesita examinar su temperamento personal i las influencias en que desarrolla su vida, del mismo modo, que los médicos para conseguir el restablecimiento de la salud de sus pacientes, necesitan suministrarle el remedio que exige la dolencia de que padecen éstos.

Por consiguiente, el sistema que nos ocupa, desterrando toda idea abstracta, preconcebida, estudia la delincuencia en sus causas, en sus manifestaciones, i conocidas éstas, aplica el tratamiento que mejor responda al caso juzgado. I, teniendo en consideración que el delito, antes que la conciencia del carácter criminoso en el que delinque i la libre voluntad de realizarlo, es un fenómeno psicológico intimamente relacionado con la organización del individuo i del medio social en que se desarrolla, procura la reforma del delincuente, si esto es factible, por medios adecuados a cada caso particular, así como a indemnizar los daños causados i a prevenir i defender a la sociedad de

los elementos nocivos que ponen en peligro su existencia.

La defensa colectiva, la existencia de la sociedad, son en el nuevo sistema, los puntos cardinales que se propone realizar, poniendo en juego, para el efecto, todos los medios adecuados en proporción al grado de temibilidad que ofrezcan los delincuentes, a quienes los clasifica según los caracteres predominantes que presentan.

Los medios defensivos están representados por los diversos institutos profilácticos de prevención que constituye la sociedad para hacer efectiva la defensa de sus componentes.

Dada la base científica de estas nuevas concepciones, no ha podido menos que imponerse ante la conciencia de los pensadores i conseguir de que sus principios sean tomados en consideración en las legislaciones modernas.

INEFICACIA DEL SISTEMA DE PENALIDAD VIGENTE

La observación ha demostrado que el sistema clásico de penalidad, vigente todavía, en nuestro país i otros no corresponde a los fines sociales que determinaron su institución. "Se ha evidenciado, dice el profesor español Pedro Dorado, lo inútil que ha sido i sigue siendo el sistema penal corriente para conseguir de él, el beneficio social que de su empleo debía esperarse, que era precisamente el de la lucha eficaz contra la delincuencia, es decir, la disminución de ésta". Efectivamente, el crimen sigue su marcha triunfante i aumenta cada día la delincuencia; la pena no intimida ni mejora al delincuente, porque ella no es proporcionada al acto delictuoso, ni tiene en cuenta los caracteres i causas sociales i fisio-psíquicas que lo originan. El Profesor Richard, en el Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal, celebra-

do en Budapest, refiriéndose a la ineficacia de la pena en cuanto a la mejora del delincuente, se expresó en estos términos: “un magistrado eminente que en el curso de su larga carrera judicial ha intervenido en la condena de muchos miles de delinquentes no se atreverá a decir que ninguno de éstos se haya mejorado con la pena.” Por su parte el doctor Le Bon manifiesta a su vez, “que es un derecho de la sociedad vengarse de la ofensa cometida por el criminal encerrándolo; pero no debe olvidar al mismo tiempo que esa venganza la pagará muy cara i que el criminal que es poco de temer antes de su entrada en la cárcel, lo será muy peligroso a su salida.

La idea de que las cárceles puedan mejorar a un criminal no hallará ya hoy defensores entre las personas competentes”.

Las penas, establecidas según las legislaciones actuales, tampoco ejercen acción moralizadora, muy por el contrario, obran como corruptoras. Es un hecho innegable, de q'acontece en los establecimientos carcelarios que la estadía en ellos haga que se relajen las costumbres buenas hasta extremos inverosímiles i que los encarecelados perfeccionen su instrucción técnica en el delito, habituándose al vicio i gozando del alimento i albergue que el Estado les proporciona.

Otra causa de la ineficacia de la penalidad actual, es la enervación de las penas impuestas i su reducción cada vez más creciente.

La dulcificación de la pena, desterrando la cualidad de dolor que debe implicar, cuando no está acompañada de trabajo obligatorio, no ejerce ninguna acción inhibitoria i rehabilitatoria en el delincuente.

“De las cárceles, como sitios de privación i mortificación, en cuyas puertas debía escribirse la máxima: quien no trabaja no come” (Fe-

ri), se ha evolucionado al estado que muestra el siguiente pasaje citado por Garofalo de un obrero honrado, que pasaba delante de la Carcel Central: "Allí viven malhechores que no carecen de nada. Mi familia i yo somos honrados, i apenas tenemos con que vivir".

El espíritu sentimentalista, en algunos países, ha llegado a convertir las cárceles en sitios de distracción donde encuentran comodidades que sin el crimen jamás habrían podido gozar los delincuentes. Si bien, estamos lejos de aplicar a nuestro sistema carcelario actual, lo anteriormente transcrito, no podemos dejar de consignar tampoco que, a excepción de la Penitenciaría i Carcel de Guadalupe de Lima, los establecimientos penales del resto del país, no dejan de ser albergues donde en medio del ocio i los vicios mas repugnantes consumen los delincuentes, junto con la propina o *socorro* con que los atiende el Estado, el producto que les ha deparado su crimen.

En resumen, la amenaza penal actual contra las personas avezadas al crimen, no ejerce ninguna acción intimidatoria ni de regeneración, para convertirlos en miembros utiles.

En vista de los resultados negativos del sistema corriente, las nuevas concepciones, en virtud de su base científica, no sólo se infiltran en el campo doctrinario, sino que sus premisas se traducen en frecuentes reformas legislativas i en la creación de instituciones legales que sirvan de órgano de aplicación práctica de la pena, como lo demuestran las múltiples reformas introducidas en Suiza, Francia, Estados Unidos, Alemania, Anstria i otros países europeos, i en Sud-América figuran ya en los proyectos de reforma penal que se propone llevar adelante la Argentina; en el Perú, en 1914, la Comisión Mixta Parlamentaria presentó el proyecto preparado por el doctor

Maurtua, que basado en el del Código Penal argentino de 1906, “uno de los más adelantos del mundo”, contiene entre varias innovaciones preconizadas por la escuela positiva, algunas instituciones jurídicas que ya han sido incorporadas en el cuerpo de leyes de muchas naciones europeas i americanas, i algunas referentes a nuestro medio social, reclamadas urgentemente por los progresos crecientes de la civilización.

Las principales reformas que contiene son la individualización de la pena, como medio de garantizar el tratamiento para su eficacia, teniendo en cuenta que “el tratamiento mejorador debe acomodarse a la situación de cada delincuente”, o en otros términos: cada estado debe estar regido por una ley; principio q' satisface una de las más grandes aspiraciones de las ciencias modernas, que consideran al delincuente como un ser susceptible de regeneración, i por consiguiente, de adaptarse a mejores formas de vida para volver a ser un individuo util a la sociedad, educándolo individualmente i en armonía con las características de su naturaleza particular.

La sentencia indeterminada i la libertad condicional del reo, consecuencias del anterior principio. La libertad provisional o definitiva se concede cuando hayan sido llenados por el penado, ciertos requisitos tendentes a su regeneración social, que hagan conocer su enmienda demostrando que se encuentre capacitado para volver al seno de la colectividad, en la que puede ejercer sus actividades de manera libre.

La relegación indeterminada o a tiempo fijo, la creación de la “Caja de Indemnizaciones”, para responder a las víctimas del delito, tratamiento especial de los menores de trece años, el juzgamiento de indígenas, salvajes o degenerados por el alcoholismo o por la servidumbre, la condena sus-

pensiva, las reglas sobre imputabilidad, la penalidad de los delitos colectivos, el tratamiento de los reincidentes i de los que padecen perturbaciones mentales, la reforma de las penitenciarias i el establecimiento de colonias penales: industriales i agrícolas, el casillero, las penas paralelas, el castigo del crimen imposible, el comercio con los menores de 21 años de conducta irrepreensible; la dote establecida en favor de las víctimas de los delitos de violación i rapto; la obligación de atender a la subsistencia i educación del hijo nacido por consecuencia de los anteriores delitos, por el causante o culpable; la inmanencia de la represión i otras muchas reformas que innovan sustancialmente la legislación punitiva consagrada por nuestro Código actual, muchas de las cuales, en los Codigos extranjeros en que han sido incluidos, ya vienen dando resultados satisfactorios; i q', por si mismos, constituyen tópicos importantísimos cuya aplicación práctica redundará en verdadero provecho para la sociedad i para el delincuente mismo.

Tambien los magistrados, que por motivo de la nobilísima función social que les encomienda la ley, están más cerca del campo donde se desenvuelve la ley i q' por consiguiente, observan con mejor capacidad las inconsecuencias i anaclonismos que ofrece el actual sistema penal, son los llamados, dentro de la esfera de su acción, a propender al establecimiento de mejores formas de justicia en los casos sometidos a su conocimiento, sentando una jurisprudencia práctica que sirva de norma para lo venidero, especialmente en aquellos en que la ley no es precisa i concreta, i proponiendo reformas para salvar las deficiencias que en ella noten.

A este resultado eficiente, cuya expresión real se muestra en lo que Ingegneros llama el Derecho Penal en formación, considerándolo como una

fórmula de transición hacia el positivismo jurídico, contribuyen en la actualidad eminentes hombres de ciencia i filántropos, siendo la acción más intensa i eficaz la verificada por las grandes asociaciones nombradas "Unión Internacional del Derecho Penal" i "Sociedad General de Prisiones de París", que cuentan en su seno a los mas capacitados hombres de ciencia del orbe civilizado, de las diversas escuelas penales, i las múltiples instituciones oficiales i privadas, que cooperan en labor conjunta contribuyendo a la realización práctica de la gran obra en que están empeñados; acción concordante que se traduce en los Congresos Internacionales, que periodicamente se celebran, en numerosas revistas i publicaciones, desde el diario hasta las obras de mas aliento, de tal manera que, puede decirse, que todas las actividades que a materia penal se refieren, estan concentradas en hacer mas eficaz la lucha contra el delito, buscando para conseguir su triunfo, los medios que preconiza la ciencia. En el tercer Congreso de Antropología Criminal i Unión Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bruselas, se han aprobado ya las siguientes conclusiones: La ciencia Penal i la Ley Penal deben tener en cuenta los resultados de los estudios antropológicos i sociológicos; la necesidad de distinguir los delincuentes por accidente de los delincuentes por hábito, tanto en la teoría, como en la práctica, para que sirvan de base a las disposiciones de la ley, i otras concordantes con los altos fines que se proponen esas Instituciones.

CARACTERES DEL NUEVO SISTEMA

Siendo la defensa de la sociedad el punto cardinal de la penalidad, para que ésta cumpla la función social de asegurar la convivencia armóni-

ca entre los agregados, debe obrar como inhibición o medio de abstención, que debe llevar consigo una cierta dosis de sufrimiento, teniendo en cuenta la malignidad del delincuente i la gravedad que su grado de temibilidad puede significar para la sociedad; de manera, que importa conocer sus caracteres subjetivos i la influencia que ejerce el medio ambiente: temperamento, antecedentes, medio social i físico en que actúa i aptitudes psíquicas i morales, grado de correctibilidad i demas circunstancias que influyen en la perpetración del delito.

Varios penalistas, bajo la consideración de que el autor de una infracción es el factor social mas importante en la producción del crimen, han llegado a establecer que la voluntad criminal, es la que determina la gravedad del acto, puesto que, en último término, este, no es sino una expresión de aquella; i en este sentido, creen que debe recaer dentro de la acción represiva, ciertos hechos aun cuando no se hayan producido en la forma presentada por el autor. Pero, en la apreciación de un hecho delictuoso, de suyo complejo, como complejas son las causas determinantes que han influido en su producción, no sólo debe tenerse en cuenta la intervención del agente, sino tambien los otros elementos que sirven para su apreciación global, pues, como dice Maxwell, "la apreciación de la nocividad, de la temibilidad de un criminal, es un elemento importante; pero creo que el criminal no puede ni debe ser castigado mas que en los límites de la punibilidad de su acto; esta punibilidad debe ser proporcionada a los otros elementos que forman parte del perjuicio realizado i del posible".

La voluntad criminal no puede ser la única base de apreciación para graduar la gravedad de un acto, es necesario, además, considerar el perjuicio ocasionado a la sociedad i al individuo, en suma:

“dos fines debe buscar el Estado cuando se comete el delito: la tutela de la sociedad contra semejantes atentados i la reparación del daño”, dice el profesor Gorofalo.

El primer extremo, o sea el de que la administración de justicia penal obtenga resultados prácticos en la lucha contra el delito, en tanto depende de la naturaleza del delincuente, de su grado de perversidad o temibilidad, se consigue individualizando la pena, o sea mediante la adaptación de los medios represivos a cada caso particular, a fin de obtener un conocimiento perfecto del agente delictuoso, teniendo por fundamento la observación i la experiencia, toda vez que su objeto es hacer recaer unicamente sobre el culpable la sanción penal. “La represión debe ser según las modalidades variadas, apropiadas a las infracciones i a sus autores, así se conseguirá que la sociedad no reprima de la misma manera un robo de poca importancia que un asesinato; tratará a un criminal habitual de distinta manera que a un ocasional i no someterá a un mismo regimen penal a un niño de 15 años que a un hombre de 30”, observa Maxwell.

Hay que individualizar necesariamente la pena, tomando en cuenta todos los factores de la producción del delito, para darle el tratamiento correspondiente, teniendo en cuenta que la pena tiene por objeto la regeneración del delincuente, mucho mas, desde que los actos del hombre, especialmente los malos, tienen diversas causas i resultados distintos, aun cuando el agente sea el mismo, por la complejidad de los elementos que la componen.

Este principio puede revestir segun Ingegnieros tres formas: la condena condicional, la indeterminación de la pena i la liberación condicional.

La condena condicional, consiste en la suspen-

sión de la pena por un tiempo indeterminado, durante el que el encausado está sometido a la vigilancia de la autoridad; si en ese tiempo, observa buena conducta i se presume su enmienda, se le remite la pena, o se le agrava, en caso de reincidencia.

La indeterminación de la pena, consiste en la reclusión del penado por tiempo indeterminado, mientras se juzgue peligroso para la sociedad.

La liberación condicional, es una especie de prima concedida al delincuente que haya dado muestras de arrepentimiento i de buena conducta, durante el tiempo de su reclusión.

Mediante estas tres formas que se refieren al agente, se ha conseguido su rehabilitación más eficaz, en los países donde se ha puesto en practica bajo una reglamentación adecuada, procurando que la reacción se opere en las mismas actividades del delincuente, i cuya aplicación en nuestro país, puede dar resultados muy satisfactorios, toda vez que en él no existen delincuentes tan refinados como en otros centros de mayor población i en que la civilización les procura mayores conocimientos de perversión para la perpetración de los delitos.

REPARACION DEL PERJUICIO

El delito, como hecho antisocial, tiene no solamente el sentimiento colectivo, fundado en la solidaridad, sino que sus efectos repercuten con más intensidad en la parte lesionada; de suerte que el perjuicio ocasionado, es elemento importante que debe tenerse en cuenta en la reacción que la sociedad opone cuando aquél se produce; tan importante que un ilustre penalista, le concede la preponderancia sobre el factor de la pena, considerada en si misma, con la que debe obrar conjuntamente en la forma de reacción.

Maxwell al preconizar el estudio de los medios preventivos que conciernen al medio i al individuo, finaliza que debe asegurarse la reparación del daño causado por la infracción, "porque nada es peor que dejar la posibilidad al delincuente de enriquecerse a precio de una pena pronto sufrida".

“La reparación del perjuicio por el agente, dice Monis, penalista francés, por el autor de la infracción, es uno de los medios de prevención de los delitos o al menos para moderar la acción dañosa que causan en la sociedad, restituyendo en parte el equilibrio que antes de la comisión existía en la convivencia social”.

La función primordial del Estado, es garantizar la convivencia de sus asociados para cuyo efecto ejerce una misión de tutela; de suerte que así como establece sanciones, medidas coercitivas para el cumplimiento de las normas originadas por las relaciones civiles, en que sólo el patrimonio de los individuos se pone en juego, para que este no sufra menoscabo; indudablemente, mayor debe ser la protección que dispense a las que provienen las que rigen las relaciones sociales que son atentadas por la comisión del delito. Como el delito hiere tanto los intereses de la comunidad i los de los individuos en particular, las sanciones que se establezcan deben tener en cuenta esa doble faz que reparar; es decir, que deben considerar el daño social que su perpetración causa, como el que representa para las víctimas, o las que se derivan para su persona, su familia i sus bienes.

La penalidad, como actualmente está establecida, no persigue otro fin que satisfacer los sentimientos de venganza que todo hombre abriga contra su ofensor. La pena, como hemos indicado, al ser impuesta debe contemplar ambos aspectos: el mal moral, en cuanto sea susceptible de apreciación, i el material.

Es evidente que con la aplicación de las penas, en la forma establecida por las legislaciones actuales, que miran sólo el aspecto social, no se satisface el interés privado; esa satisfacción sería completa siempre que la pena comprendiera la total reparación del perjuicio que causa, cosa que no sucede ahora. A la víctima, antes que satisfacer los sentimientos de venganza que le ocasiona el daño sufrido, le interesa más la reparación de este. "La asociación humana, expresa un ilustre autor, no tiene otro fin que la seguridad individual. El convenio de solidaridad no es solo un convenio tácito, porque la función protectora es esencial a todo gobierno. Pero, la función protectora está cumplida cuando la seguridad de los bienes i personas está suficientemente garantizada. Ahora bien, lo que establece esa seguridad, no es un espantajo constituido por un arsenal de penas inaplicables o ineficaces, es la certidumbre de que todo daño que no ha podido ser evitado, sea reparado".

La justicia i la moralidad expresados por el sentimiento social exigen, como necesario, la satisfacción del interés dañado, no sólo por lo que en sí representa, mas aun, porque constituye una de las partes integrantes de su organismo, i cuyas pérdidas repercuten en su seno i previenen los males futuros respecto de sus componentes, por el esfuerzo que representan para el autor del delito la reparación íntegra del daño causado. I no se observe que la incerteza acerca del daño puramente moral es de imposible previsión o determinación en un delito dado; efectivamente, una valorización exacta respecto de la entidad moral que reviste un delito, no es posible, ni precisa que lo sea, puesto que para que esa apreciación revista tal carácter tendría que tomarse en consideración la complejidad de las circunstancias que como valores o re-

presentando utilidades debería tenerse en cuenta, adicionándolos unos a otros para conseguir la resultante que corresponda al delito cometido. Pero, esa justipreciación exacta no se alcanza en ninguno de los actos que norman la vida de los hombres, ni aun en aquellos provenientes de valores determinados, porque esa exactitud sólo está reservada a las ciencias matemáticas i no a las sociales que tienen que traer a colación elementos tan heterogéneos como los que son los que aporta la sociedad. En efecto, son susceptibles de apreciación exacta, real i numérica los daños que en derecho civil se conocen por lucro cesante i daño emergente. ¿También lo son de medida exacta i específica la intervención de los factores determinantes del delito, obedezcan estos como causa a la voluntad, a la herencia o al medio social o físico? La intensidad i el criterio con que debe apreciarse el mal originado por el delito, se hará de acuerdo con las reglas de la proporcionalidad de todos i cada uno de los elementos que hayan intervenido en su ejecución; se hará como en la ecuación algebraica que toma valores relativos dados para obtener el de la incognita como resultante de aquellos.

Por otra parte, no se pretende hallar esa cantidad igual a la que en sí significa el perjuicio, sino únicamente la que puede juzgarse posible; la que indudablemente pueda darla el criterio del juez o el de los Tribunales en vista de la gravedad del hecho, la condición del ofendido i la posibilidad económica del delincuente. Lo esencial es que, si no es dable poner las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito, supuesto que los efectos de los llamados crímenes, especialmente los ejecutados contra las personas, son irreparables; al menos que a las víctimas no se les coloque en condiciones de inferioridad a la de los criminales.

Otra de las ventajas que se alcanzaría haciendo efectiva la indemnización práctica en favor de las víctimas que causa el delito, sería esa especie de coacción al trabajo que, como consecuencia natural, se desprendería de la comisión de los actos nocivos. I bien, sabida, es la influencia decisiva que el trabajo ejerce en la enmienda de los delincuentes, i mayormente eficaz sería la rehabilitación si además ha de obrar como intimidación.

En nuestra legislación, como en las demás que actualmente rigen en los pueblos civilizados, si bien estan prescritas las reparaciones que se deben a las personas que han sido lesionadas por el delito, disponiendo la restitución de la cosa, la reparación del daño i la indemnización del perjuicio, apreciandose estos últimos mediante peritos o directamente por el juez, i que debe hacerse efectiva por la vía de apremio i pago a todos los responsables; la hace subordinando a la pena, ya sea que ella se ejercite en otra vía o conjuntamente con la acción penal, en la representación que el Código de Procedimientos de Materia Criminal concede a la parte civil; pero en ambos casos, la disposición ha dejado de tener aplicación práctica, es una declaración nominal la que contienen los Códigos por no haberse llevado a debido efecto por los Tribunales, que generalmente remiten esa reclamación al fuero civil, como también porque la parte damnificada no se ha interesado en obtenerla, sin duda porque al hacerlo todo lo que hubiese conseguido habría sido recargarse de gastos i molestias para descubrir que el autor era insolvente.

Por eso, en la actualidad, los damnificados dándose por satisfechos con la imposición de la pena afflictiva de privación de libertad, impuesta a los delincuentes, abandonan, por ilusoria, la reparación pecuniaria que se les debe.

Son a las requisitorias que en los tiempos con-

temporaneos vienen haciendo los de la escuela italiana i a las descisiones tomadas en los Congresos Internacionales de Derecho Penal, que háyase prestado atención i se reclame la efectividad de la reparación causada por el delito, considerándola como consecuencia de la pena, basándose para ello en la injusticia que envuelve la condición de la víctima comparada con la del reo en una contienda judicial i las medidas protectoras que merecen las reclamaciones jurídicas nacidas de obligaciones civiles; pero la limitan a cierta clase de delincuentes, a aquellos que ofrezcan una temibilidad mínima; para aquellos que afectan mayor grado de temibilidad, en quienes dominan las deformaciones orgánicas, no encuentran otro remedio que la eliminación

La indemnización debe comprender no sólo las reparaciones individuales sino tambien las que conciernen a la colectividad, representada por el Estado i, su ejecución debe reglarse segun la calidad de solvencia o insolvencia de los reos.

Las medidas propuestas por los representantes de la mencionada escuela para hacer efectiva la indemnización, tratándose de los solventes, consisten: en el encierro en una prisión en caso de negarse a abonarlas, encierro que duraría mientras obtener el pago de la reparación debida al Estado i a la parte damnificada. Durante el tiempo de prisión se obligaría a trabajar coercitivamente al delincuente hasta conseguir la suma exigida, i los productos que se obtengan del trabajo realizado, se depositarían en la Caja de multas, creada al efecto; los insolventes estarían sometidos al mismo régimen del trabajo obligatorio, i en caso de que no tuviesen ocupación conocida, se les emplearía en trabajos de utilidad pública.

En cuanto al procedimiento, se estatuye que la acción de indemnización debe ser ejercitada por

el ministerio público conjuntamente que la pena. Comprende también la constitución de hipoteca sobre bienes del inculpado, pago de la cantidad debida a la Caja de Multas, detención del reo mientras verifique el pago, detención que puede ser indefinida en caso de resistencia; coacción al trabajo; reducción del delito en caso de pago inmediato; preferencia de los créditos por razón de indemnizaciones sobre otros en los muebles o inmuebles del reo i otras muchas prescripciones tendentes a la seguridad del pago. La fijación de las indemnizaciones, la hacen depender de la calidad del hecho delictuoso i de las condiciones del damnificado i del delincuente.

El ilustre penalista i hombre de Estado francés Mr. Monis, que ha desempeñado el Ministerio de Justicia en su patria, es quien ha dado una importancia especial a la reparación del perjuicio ocasionado a las víctimas del delito, dándole orientaciones científicas i haciendo de ella la base de la represión.

El doctor Maxwell, Médico i Fiscal sustituto del Tribunal de Apelaciones de París, expone este nuevo sistema en la forma siguiente: Monis, despues de hacer ver la completa desigualdad que en los procesos actuales coloca la ley a la víctima e inculpado del delito, i manifestar la injusticia que envuelve esa condición, en que se muestran condescendencias i simpatías para los culpables que aprovechan de los efectos del delito, poniendo a cubierto, sino el todo, siquiera parte de lo que constituye la infracción; i de las víctimas, que por lo mismo que desarrollan su actividad dentro de la ley, i lo que es más, son acreedoras a que se les ampare por el Estado en sus intereses, son los menos dignos de atención, i por tanto, los que soportan los gastos del procedimiento en los casos de constiturse como partes civiles, para reclamar la

reparación que se les debe. “Sin embargo, observa con razón Mr. Monis, la víctima es en realidad la parte mas interesante en el drama judicial que conduce a juicio de condena, i sin embargo, es ella la peor tratada, su intervención mas desfavorablemente acogida i sus intereses peor acogidos. En efecto, es raro, excepto en el caso de constitución de parte civil, que el juicio de condena, estatuya sobre los daños sufridos por la víctima de la infracción i ordene su reparación. No hay que olvidar un detalle habitual, dice, i es que nueve veces sobre diez, el demandante será maltratado por la defensa”.

En el sistema de que se trata, la situación desventajosa asignada por la ley a la víctima, a la parte que en el “drama judicial” soporta los gastos del procedimiento i los “maltratos de la defensa”, es distinta i sus derechos constituyen el eje principal, la cuestión directriz de las sentencias judiciales. Es por eso que, “la pena no es mas que uno de los elementos de la reacción social contra la infracción; no el factor importante; la preponderancia pertenece a la reparación”. En esta virtud, la reparación, i no ninguno de los caracteres complejos que conciernen a la producción del delito, determinará la pena correspondiente; de manera que, la gravedad de la infracción depende de la mayor o menor entidad i calidad del daño causado a la víctima. La cuantía de lo que debe repararse, mostrará según este sistema, el grado de perversidad del delincuente.

El autor establece la distinción de los criminales en incorregibles i corregibles, determinando aquella calidad el hecho de la reincidencia, i nó los signos antropológicos sustentados por la escuela italiana.

Como la reparación del perjuicio causado por medio del trabajo obligatorio es la finalidad que

persigue este sistema, para su eficacia establece una indeterminación respecto al tiempo i a los diversos medios de la imposición del trabajo que debe realizarse, según se trate de los delincuentes corregibles o incorregibles, en forma tal, que de la voluntad del penado dependerá la liberación de éste.

Los delincuentes primarios, como que no ofrecen el peligro constante de los incorregibles o de mayor perversidad, pueden ser facultados por los jueces o tribunales a reparar los perjuicios total o parcialmente hasta con los bienes de sus parientes a mas de los personales. En cuanto a la solvencia o insolvencia, duración de la pena i proporción de la reparación, Mr. Monis, expresa que sería fijada por los Tribunales i su determinación se haría teniendo en consideración la conducta i las condiciones de cada delincuente.

La nocividad social que presenten los delincuentes, sería la que diera la medida para imponerles la clase de trabajo. Así, los incorregibles, criminales habituales o de instintos perversos cumplirían su condena en colonias penales o en trabajos de utilidad pública, las otras clases serían internadas en establecimientos de trabajos análogos a los reformatorios, de tipos diferentes según la gravedad de la infracción i el grado de nocividad del delincuente, recomendándose como régimen, el aislamiento durante las labores obligatorias.

“Es interesante observar, dice Maxwell al comentar esta concepción penal, que el sistema puramente jurídico de Mr. Monis, conduce automáticamente a los resultados que los criminalistas de la escuela antropológica reclaman con insistencia, a saber: la sentencia indeterminada i el internamiento indefinido de los incorregibles o peligrosos; en dicho sistema la indeterminación depende

en cierta medida del mismo conderado que se liberará tanto mas a prisa cuanto más pronto repare el perjuicio causado por su infracción. La perpetuidad del internamiento es la consecuencia de la reincidencia, signo legal de la incorrección del criminal habitual". Maxwell, además, encuentra en el sistema de Mr. Monis, una garantía real que está lejos de ser contemplada en las legislaciones actuales: una protección eficaz de la sociedad contra los criminales; protección que se realiza no sólo por la expulsión indefinida de aquellos delincuentes de temibilidad máxima, sino también por la reparación que se hace a la víctima, igualmente que a la sociedad, reembolsándole los gastos ocasionados mediante la represión, en forma análoga a la satisfacción de una deuda, con sus respectivos intereses, por el deudor. "Se fabricarían rehabilitables, dice Mr. Monis, en lugar de fabricar reincidentes, como lo hace el sistema actual".

Sí, pues, el delito en su comisión ataca al interés privado i el público que participa de las pérdidas privadas; la pena que es un medio de defensa de que se vale la sociedad, al ser aplicada, necesariamente debe converger a garantizar tanto los intereses particulares como los generales; por tanto, es de estricta justicia que comprenda ese doble aspecto de reparación exigible al infractor de las reglas armónicas que presiden la vida de la sociedad; como también, legal i conforme a la conciencia social, que esa reparación se haga con el esfuerzo personal de aquél que atentó contra esa armonía, por penosa i aflictiva que sea la obligación de trabajar para otro de manera forzosa. "La rehabilitación del delincuente, dice Feré, ejercitando con los autores de la infracción una especie de tutela-tutela de privación de libertad i coacción al trabajo-hasta la reparación completa i mientras que los delincuentes constituyan una amenaza para la

seguridad general: debe ser de manera permanente, si son insolventes o definitivamente improductivos". El sistema propuesto por el autor que nos ocupa preconiza ambos medios, cuya fijación e intensidad depende del mismo autor de la infracción, antes que del legislador.

Las funciones preventivas ejercidas por la sociedad deben obrar indefinidamente mientras subsista la amenaza al bien general, no cumpliendo su misión cuando, como en las legislaciones actuales, se hace recobrar la libertad a la expiración del plazo de la condena; lo que significa impulsar al delincuente a la comisión de nuevos delitos. La reforma que intenta el ilustre hombre de Estado francés, de la reparación del daño por el trabajo obligatorio, da a la función punitiva los caracteres de proporcionada, eficaz i moralizadora; ciertamente nada impulsa más a la reincidencia i hace ineficaz la pena q' cuando en nombre de una caridad mal entendida, llevando el sentimentalismo a extremos inverosímiles, se procura todas las comodidades al penado, haciendole deseable su estancia en los establecimientos de represión, cuando "hasta en interés del mismo criminal, la pena debe ser una corrección, como dice Feré; que cuanto menos se procure la reparación, se estimulará el vicio i se multiplicarán los criminales, haciendose cada vez mas dañosos.

La reparación en favor de las víctimas i del Estado, se impone en las legislaciones modernas, i deben hacerse efectivas de oficio por los Tribunales, sin necesidad de que los perjudicados con el crimen se constituyan en parte civil; así se evitarían las exageraciones en la demanda i se haría justicia al interés de las víctimas de la perversidad de los sujetos antisociales.

COLONIAS PENALES AGRICOLAS

Demostrada la necesidad de la reparación íntegra en favor de la víctima i del Estado, i prescrita su efectividad de manera coercitiva, así como asentada la necesidad de individualizar la pena, a fin de que el rigor de la ley caiga sólo en las personas responsables i mientras dure la amenaza que ofrezcan; estudiemos el medio práctico que, para el efecto pueda emplearse en el actual sistema punitivo nacional, especialmente en el Cuzco i en la Sierra en general.

Dado el estado del problema jurídico del país, la ninguna importancia que prestan los poderes públicos a la solución; la lejana esperanza de ver dotados de establecimientos penales las diversas regiones del territorio nacional, siquiera en condiciones de higiene i de seguridad, ya que no de los medios estatuidos por la ciencia penitenciaria moderna, para cumplir satisfactoriamente su fin, carácter que estan lejos de llenar actualmente la misma Penitenciaría i la Cárcel de Guadalupe, establecidas en la capital de la República, no obstante de la atención preferente que reclaman para dichos establecimientos, constantemente, el Supremo Tribunal i la Corte Superior de Justicia, i el apoyo decidido q' el gobierno central presta para todo lo q' se refiere a Lima, descuidando las necesidades mas imperiosas i urgentes del resto de la República; la falta total de la acción privada, q' en otras partes es coöperadora e iniciadora para la implantación de establecimientos e instituciones en favor de esa parte desgraciada de la humanidad, constituida por la población penal.

No se puede, efectivamente señalar una sociedad de patronato ni de ninguna otra analogía de fines filantrópicos, que exista en la república, para mejorar la condición de los penados, i aun, las

que se fundan i fundaren en lo posterior, estan condenados a desaparecer por la falta de medios para el cumplimiento del importante rol que se impusieran en beneficio de los reos.

Siendo, por otra parte, evidente el aumento cada vez más creciente de la criminalidad, que constituye una verdadera alarma social, en los casos descubiertos i juzgados por nuestros Tribunales de Justicia, como lo comprueba el hecho de existir en este solo distrito judicial mas de 4 mil causas que significan otros tantos delitos, fuera de los que, por no estar comprendidos en las leyes i la ineptitud de la institución policial, cuya acción es deficiente en las ciudades i no existe en las provincias i pueblos, quedan impunes, sin la sanción legal que merecen en otros países que cuidan del imperio de la justicia i del bienestar de la sociedad; hace necesario abandonar los métodos empleados, hasta hoy, para la aplicación de las penas i buscar otros que, consultando los objetivos puntualizados por la ciencia penitenciaria i los que se derivan de las condiciones fisio-psíquicas, éticas, climatológicas i raciales, propias de cada región, se adapte mejor para conseguir ampliamente el fin que se persigue con la pena.

Esta necesidad, es tanto mas urgente, si se tiene en consideración que la Penitenciaría de Lima i los demas locales que sarcásticamente se llaman cárceles entre nosotros, son insuficientes para contener el número de penados que se internan en ellos; presentando el aspecto repugnante e inmoral de una promiscuidad i confusión de detenidos i penados, de hombres i mujeres, adultos i niños; hecho que dificulta la corrección i la enmienda, i que por el contrario contribuye a la propagación e instrucción técnica en el vicio; por lo que la Corte Suprema i las Cortes Superiores, se han visto obligadas a disponer la suspensión del envío de los reos a los

establecimientos que les señala la ley, quedando, por este hecho, a cumplir la pena, en las diversas cárceles, los sentenciados a penitenciaría i abrogadas de hecho, las disposiciones del Código de Procedimientos, en cuanto imponen la presencia necesaria de los enjuiciados para la realización de las audiencias.

Además, la carencia de personal apto para la dirección i disciplina carcelaria, el estado lamentable de desaseo, la falta de seguridad de los locales; que no cuentan con ninguna condición que requiera las de su índole, según los principios de la ciencia, la indisciplina i la proscripción del trabajo obligatorio de los encarcelados; reclaman perentoriamente la implantación de otra forma en la aplicación de la pena.

Felizmente en el proyecto de Código Penal, formulado por el Dr. Maurtua, que ha merecido conceptos elogiosos en la sesión especial que para su exámen crítico celebró la Sociedad General de Prisiones de París, en 25 de junio de 1919, se prescribe la implantación del sistema de colonias penales agrícolas en nuestras montañas, que por sus condiciones especiales, ofrecen ventajas que sería difícil encontrar en otros países, para esta clase de formas de penalidad.

El origen de las colonias penales, se deriva de la pena de relegación o de alejamiento del criminal del lugar que ha sido el teatro de sus hechos delictuosos; i, prescrita por los Estados desde épocas remotas, con diversos fines. Originariamente fué aplicada como medida política para alejar a los caudillos o agrupaciones que atentaban contra la estabilidad i la organización política establecida, o en razón del poder absoluto que ejercían los gobernantes.

Posteriormente, la colonización ha sido utilizada por las naciones como medio de liber-

tarse de delinquentes considerados peligrosos i también para conmutar la pena capital con la relegación a otros lugares, por ser aquella bárbara cruel e ineficaz. Tanto unos como otros, eran relegados a ciertas circunscripciones territoriales, dentro o fuera de los límites naturales del Estado, dejándolos en libertad cuando la relegación era externa o ultramarina, o encerrándolos en prisiones o fortalezas o haciéndolos servir a bordo de las galeras, cuando era interna, con restricciones en cada caso. La relegación era por el tiempo de la condena, durante el que debían los relegados someterse a la reglamentación prescrita.

Con los descubrimientos geográficos que tuvieron lugar en el siglo XVI, la colonización reviste, además, los caracteres económicos i políticos, no siendo tampoco extraños, los religiosos, pero con el fin de poblar i someter a su dominio las regiones descubiertas. España, teniendo en vista estos factores, remite a los penados de la península a las regiones que sus intrépidos navegantes i capitanes pusieron bajo su soberanía; para este objeto sirvieron, entre otras regiones, el territorio de nuestro país i las demás posiciones de América, que fueron descubiertas i conquistadas, en su mayor parte con el auxilio i cooperación de los penados, traídos por Colón, Pizarro i Cortéz.

Portugal, Francia, i en general todas las naciones europeas que tenían posiciones ultramarinas, establecen también en Africa i América, las colonias penitenciarias de Loanda, Nueva Caledonia, Cayena i otras.

Pero es Inglaterra la que presenta en la colonización penitenciaria ultramarina, aspectos interesantes, por haber constituido su colonización penitenciaria la base de su colonización política i del gran imperio colonial que actualmente posee. Practicada en forma metódica, no tardó en obte-

ner resultados provechosos para la metrópoli i para las regiones donde fueron establecidas. A base de la población penal, de la metrópoli, logra constituir importantes centros comerciales, como Sidney, fundado en 7 de febrero de 1787 por el Capitán de Navío Arturo Philep con 757 penados, de los que 565 eran varones i 192 mujeres, siendo hoy capital importante de la Nueva Gales, con más de 450.000 habitantes i una de las ciudades más comerciales del mundo.

Además de la colonización exterior o ultramarina, en los tiempos contemporáneos, la generalidad de las naciones europeas i americanas, teniendo en cuenta las innegables ventajas que presenta para el incremento de las industrias, de la agricultura i la enmienda de los culpables, han prestado preferente atención a la fundación de colonias interiores de carácter agrícola, como establecimientos de prevención, de beneficencia o de represión. Así se tienen colonias para libertos o excarcelados, personas peligrosas, jóvenes corrigendos, hijos de penados i otros, por cuenta del Estado o de sociedades oficiales o privadas.

Los reformatorios i algunas penitenciarias incluyen tambien en su organizacion la enseñanza agrícola, además de la técnica, dentro de su programa correspondiente. Entre las principales colonias interiores existentes, podemos citar las de Lusk i Red-Hill de Inglaterra; Wenhinzen en Holanda; Mettray, Val d' Yevre, Citeaux i Saint Foy, en Francia; Capino, Ruysede i Bermen, en Bélgica; Bittry i otras en Italia, Hall, en Suecia; Stanz, Sonnemberg, en Suiza. Alemania, Rusia i los demás países europeos cuentan tambien con colonias penitenciarias organizadas i adaptadas a la clase de delincuentes a que estan destinadas. Entre las repúblicas Sud-americanas, con excepcion de la Argentina, Brasil i Chile, no tengo conoci-

miento de la existencia de ningún establecimiento de esta índole.

En nuestro país, en 1874, a iniciativa del entonces Presidente de la República D. Manuel Pardo, se proyectó su implantación en la montaña, encargándose a los doctores Manuel Odriozola i Leonardo Villar el estudio de tan trascendente problema; cometido que cumplieron estos hombres de ciencia, elevando el informe respectivo, en el que estudiando las condiciones climatológicas i demás elementos concernientes a establecimientos de esa índole, opinaban por la posibilidad de su implantación.

En la actualidad existe la colonia denominada del "Fronton", situada en una de las islas inmediatas al Callao, cuya fundación se debe a la iniciativa del Coronel don Teobaldo Gonzáles, que fué Prefecto de Lima, bajo cuya dirección se trabajaron los compartimientos donde se alojan los reclusos. Este establecimiento no tiene carácter agrícola; los destinados o remitidos se dedican a la preparación de piedras que se entregan a la Municipalidad de Lima, para el adoquinado de las calles; no tiene ninguna organización técnica i como no posee siquiera un reglamento a que regirse, la administración i el régimen disciplinario están sujetos al criterio personal del Director, que es designado por el Ministerio de Gobierno, i por tanto, sujeto a los azares de la política. Sin embargo de las deficiencias anteriores i de que se requiere personal preparado para la dirección de esta clase de establecimientos i no tomados al azar i amovibles a capricho, con la implantación de la colonia penal del "Fronton", se ha obtenido las mas satisfactorios resultados en lo referente a la reforma del delincuente, resultados que han sido apreciados i puestos de manifiesto por los magistrados de las Cortes Suprema i Superior de Lima. En ob-

servancia de la Ley N. 2404, del año de 1916, que estatuye que el trabajo de los reos, determinado por la ley sustantiva, puede realizarse en o fuera de las cárceles, a parte de los condenados a las penas de penitenciaria i carcel, se les destina a esta colonia.

Además, en la capital de la República existe una Granja Escuela, como establecimiento correccional para menores, los que son enviados a ella por faltas de policía.

Finalmente, se cuentan múltiples establecimientos de ese género en Estados Unidos, donde tanto se trabaja por la reforma penitenciaria, donde el espíritu práctico se sobrepone a todo prejuicio i convencionalismo; donde la idea se *hace*, como gráficamente expresa Ingenieros, sin perder de vista su adaptación al ambiente i para cuya realización no escatiman los poderes públicos ni los hombres de ciencia i los filántropos su cooperación, dando vida real a las diversas concepciones sugeridas por la ciencia, implantándolas en los establecimientos creados al efecto o adaptándolas a los existentes.

Entre los muchos establecimientos penales que existen en los diversos estados de la gran República del Norte, sobresale por su importancia el Reformatorio de Elmira, que se halla ubicado en la ciudad del mismo nombre del Estado de Nueva-York; que por los óptimos resultados obtenidos es, con justicia, considerado como la institución modelo de su género en el mundo, por grandes autoridades en la materia.

No dejaré de hacer mención especial, por ser congruente al objeto propuesto, de la penitenciaría del Estado de Uta, en la que, desde hace solo cuatro años, se ha puesto en práctica "la flamante i revolucionaria teoría", usando las frases textuales de la Revista Cosmopolitan de Nueva-York,

por el Gobernador de dicho Estado Mr. Bamberger con el auxilio del Director del mencionado establecimiento penitenciario, Mr. Jorge Storrs, lamentando sí que por la estrechez de este trabajo no pueda dar a conocer en detalle la organización típica de ese establecimiento único en su género.

Este centro de penalidad, más propiamente asilo, está basado en el sistema de "honor" o penología de la regla de Oro, como lo denomina su autor; los penados o asilados, que están cumpliendo su condena, gozan gradualmente de una libertad mas o menos amplia, "tienen un grado más grande de libertad que cualquier soldado del ejército de los Estados Unidos"; no son vigilados por guardianes i muchos de ellos, ejecutando el trabajo reglamentando para el día, gozan de los privilegios de todos los hombres libres. La persuasión i el trabajo obligatorio, son las palancas que se ponen en juego para desterrar los malos instintos de los criminales i conseguir su reforma.

Partiendo del convencimiento de que mientras que todo sistema de reclusión busque como finalidad el castigo, de la que se deriva ese estado de guerra que se establece entre la sociedad i los reos a causa del tratamiento cruel empleado, no podrá conseguirse verdadera enmienda, i por tanto, dejará de ser un medio preventivo del delito i que mas bien, seguirá incubando criminales brutales que constituyan constante amenaza para la sociedad; el sistema puesto en práctica por el Gobernador Bamberger, invierte el procedimiento, convirtiendo la prisión en lugar de trabajo i rehabilitación, desterrando absolutamente el castigo i haciendo que los convivientes de reclusión sean los propios guardianes de sus compañeros, método que, en su aplicación, se halla convirtiendo "hombres malos en buenos mas rápidamente que nunca" como demuestra la estadística llevada al efecto.

“La libertad está tan cerca o tan lejos de los que quieran tenerla. Cualquiera que juegue limpio consigo mismo o conmigo, estará tan cerca de la libertad completa, porque tengo la intención de ver que cada uno de ustedes es digno de obtener su palabra de honor tan luego de merecerlo”, es la prevención textual que el Director Mr. Storrs hace a los condenados cuando ingresan al establecimiento, prevención que sintetiza las bases del sistema implantado en la penitenciaría del Estado de Uta.

Me he permitido hacer hincapié sobre estos establecimientos con el objeto de llevar a vuestro convencimiento que la organización racional i técnica del trabajo entre los penados, sino el único, de todos modos, es el factor mas eficaz, para conseguir la enmienda, i singularmente cuando al ser practicado se halla bajo la dirección de hombres de virtudes i luces de un Westermarck, Storrs, Crofton, Montesinos o Maconochie, que supieron reformar eficazmente a los delincuentes; así Westermarck, en Elmira, con una organización perfecta llega a obtener la reforma completa moral, física e intelectual de los detenidos; Crofton, autor del importante sistema irlandés o progresivo, alcanza resultados satisfactorios; Montesinos, nombrado en 1835, Comandante del presidio de Valencia, basándose en que “el amor propio es el móvil mas poderoso del corazón humano, por lo mismo que es el sentimiento mas egoísta”, e “inspirando en el alma de los delincuentes sentimientos de lenidad i de afición al trabajo”, redujo de 35 % a cero el número de los reincidentes, consiguiendo su reforma, i Alejandro Maconochie, Gobernador de la Colonia de Norfolk, que la encontró en pesimas condiciones en cuanto a la higiene i reglamentación, i que era centro de graves escándalos, la convirtió en un establecimiento modelo, suprimiendo los

castigos corporales i las humillaciones inútiles de los presos, levantando iglesias i abriendo escuelas; llegó a ser el protector i verdadero reformador de los presos.

I, es que el trabajo al obrar sobre los espíritus extraviados o moralmente enfermos, activa las funciones mentales i físicas que se encuentran adormidas, i al ponerlas en juego, las reacciona, despierta i fortifica, i ejercitándose constante e intensamente, educa en sentido del bien los hábitos antes mal dirigidos, preparando la readaptación al medio social i despertando el amor a los nuevos hábitos contraídos.

Es por esto que el trabajo, antes que un mal para el delincuente, es un bien, una necesidad i un medio curativo de esa dolencia llamada crimen; es la ley impuesta a la naturaleza humana, de la que nadie puede sustraerse, i mucho mas los delinquentes que con su esfuerzo personal deben reparar los daños causados a la víctima i al Estado, por haberse puesto al márgen de la vida normal con sus actos delictuosos.

Reconocida como está la importancia que prestan las colonias penales, como medios preventivos de los delitos i de enmienda de los delinquentes, su implantación inmediata entre nosotros con el carácter de agrícolas, es necesaria, por sus caracteres de moralizadora, reparadora i de individualización, como medio práctico de la ejecución de las penas; reportando ventajas inmediatas para la solución de los graves problemas que vienen derivándose del aumento inusitado de la población penal, muy particularmente para la Sierra i para el Cuzco, que reúnen condiciones inmejorables.

Dueño el Perú de inmensa extensión de terrenos vírgenes de horizonte ilimitado en la region de la montaña, con una fauna i flora asombrosas por su variedad, de exuberante fertilidad en el suelo,

i cruzado por una red de caudalosos rios que arrastran con sus aguas cantidades inapreciables del metal mas precioso; son fuentes de riqueza q' reclaman la atención social i el patriotismo de los poderes públicos, para ser debidamente aprovechados, haciendo que la corriente de la civilización incorpore real i efectivamente esos millones de hectáreas de suelo prodigioso a nuestra nacionalidad, i se edifique la grandeza futura de la patria sobre la ofrenda que brindan esas secciones territoriales, desgraciadamente hoy abandonadas i cada vez mas detentados por los codiciosos vecinos.

Cuando se piensa que en nuestros valles inmediatos de Marcapata, Pancartambo i Convención desfallecen las empresas agrícolas que, espíritus esforzados han logrado establecer a fuerza de constancia i de privaciones de todo género, por falta de brazos, mientras que en nuestras cárceles miles de hombres consumen i agotan sus energías en las pocilgas llamados calabozos, pudiendo ser empleados con provechosos resultados en las faenas agrícolas que creando la riqueza individual, incremente la nacional; cuando se considera que mientras en los Estados del Norte se obtiene del trabajo de 747 penados, en un año, 56, 245, 83 dolares, en un solo establecimiento; en el Cuzco se gastan, en el mismo tiempo, 25,486 soles en alimentar a 176 abigeos i ladrones que se encuentran disfrutando en medio de orgías el producto de sus robos, i que constituye el 90 % del total de los reclusos. 25,486 soles contribuidos por los miembros de la sociedad que han permanecido dentro de la esfera de honradez, rindiendo culto al trabajo; que son empleados por el Estado, no para rescatar i redimir seres colocados fuera del ambiente moral, sino para encenegarlos mas i mas en el antro del crimen! Cuando se reflexiona que sólo en terrenos gomales, segun el habil e intrépi-

do explorador Luis M. Robledo, se encuentran mas de dos millones de hectareas que darían trabajo a cerca de medio millón de braceros, cuya producción representaria un valor real de ocho millones de libras, que se hallan poco o nada explotados; mientras que en nuestros establecimientos penales se alojan mas de cuatro mil hombres, aptos para el trabajo, entre encausados i penados, que se hallan improductivos, constituyendo el déficit social de la nacionalidad; cuando asistimos i tomamos conocimiento de los ingentes desembolsos hechos por los gobiernos para atraer algunas familias de inmigrantes i la cesión de miles de hectarias de terrenos exuberantes, bajo pretexto de colonización i vemos que no se fija la atención con espíritu práctico en la solución del problema de colonización, mediante nuestra población penal, es decir con elementos nacionales, i a pequeño costo; no podemos menos que deducir la necesidad de establecer inmediatamente colonias penales de caracter agrícola en las diversas regiones de la parte oriental del país, conocidas por el nombre de montañas o selvas.

Con la implantación de colonias penales agrícolas en las montañas, no sólo se aseguraría la estabilidad social, alejando al criminal del escenario de sus atentados, destruyendo los vínculos que su acción perniciosa le tenían unido a otros elementos nocivos, sino que, lo que es mas importante se conseguiría su enmienda mediante el trabajo agrícola que pone en juego las actividades psíquicas i físicas, despertando el sentimiento de la propia personalidad i haciendo perder los hábitos de ocio i de desorden, colocando a los reos en condiciones de poder subvenir por si mismos a sus necesidades.

Por otra parte, se incrementaría el desarrollo de la agricultura con la roturación de terrenos en

esas feraces regiones productoras de jébe, caucho, tanino, vainilla, cascarilla, cacao, coca, café, té, caña de azúcar i demás productos tropicales, a parte que la explotación de maderas preciosas que, como el nogal, el balsamo, el cedro, el roble i otras mil variedades corresponderían ampliamente al esfuerzo que para su utilización se hiciese; añadiendo a todo esto, el que proporcionan la caza, la pesca i la ganadería i las derivadas de éstas, i el beneficio de los minerales.

Mediante la colonización penitenciaria se conseguiría poblar esas regiones con elementos útiles para la nacionalidad, sustrayéndolas de las usurpaciones frecuentes que los Estados vecinos realizan sin obstáculo alguno, aprovechándose del total abandono en que se encuentran de la acción vigilante del gobierno.

Para conseguirlo, no sólo debe permitirse el establecimiento de las familias de los penados, sino también debería adjudicarse parcelas de tierras a los libertos, en forma tal, que una voz remitida la pena pudiesen radicar definitivamente en ellas, i aun introduciendo el sistema de la libertad condicional i la remisión de la pena a los que, observan buena conducta durante su reclusión. Este método, como el de conceder matrimonios con mujeres penadas, ha sido empleado con buenos resultados por Inglaterra i Francia en sus colonias ultramarinas.

Iniciada con la población penal la colonización de las selvas, no tardaría en realizarse la colonización libre mediante elementos nacionales i extranjeros, que atraídos por las riquezas naturales i la abundancia de elementos de vida, que prestan aquellas regiones, acudirían a establecerse; pues el trabajo de los penados no sólo se concretaría a la roturación i cultivo de las tierras, sino que se dirigiría también a la expeditación de

las vías de comunicación.

Otro de los resultados que se obtendría de la colonización penitenciaria de las montañas, sería la incorporación real de las tribus salvajes en la nacionalidad, por las relaciones que se establecerían entre ellos i los habitantes de las colonias; hecho que a la vez de incrementar el desarrollo de las colonias, afianzaría la soberanía nacional entre las hordas i los territorios que ocupan, i que hoy estan desligadas de la vida nacional.

Como la riqueza del suelo permitirá retribuir pródigamente al trabajo realizado, se libertaría al Estado de la carga onerosa del sostenimiento de los presos, que menoscaban considerablemente los fondos fiscales i sería posible hacer efectivo el pago de las indemnizaciones derivadas del delito.

Pero, aun en el supuesto improbable de que no se pudiesen conseguir todos los resultados anotados, la implantación de ese medio de penalidad, se impone como medida de humanidad i moralidad sobre todo en nuestro medio social, dado el estado actual de nuestras llamadas cárceles i la penuria fiscal, toda vez que aquellas regiones darían rendimientos suficientes para el sostenimiento de los penados i para el Estado mismo.

El espectáculo doloroso que nos ofrece constantemente la cárcel de nuestra ciudad, haciendo recorrer la población reos indigentes, víctimas tal vez de un error judicial, en busca de una limosna para alimentar su desfalleciente organismo, cuando el mercado no les ha proveído de las carnes putrefactas que han sido decomisadas, o porque no han sido abonados sus socorros por el Estado, no puede menos que levantar nuestro grito de justa protesta; i esto q' pasa en una capital de departamento, en la metrópoli incaica, sede de instituciones; es de suponer que afecte caracteres mas sombríos en aquellas provincias i pueblos apartados

en que la acción oficial apenas se deja sentir. Bastaría la anterior exposición para hacer ver que la función de la pena se halla desvirtuada, como para llevar a vuestro convencimiento la imperiosa necesidad de la implantación de las colonias penales agrícolas, donde al menos se conseguirían los frutos que brinda la naturaleza para sostener el organismo de los reos indigentes; fuera de que, existen otras muchas causas que hacen imperativa la obligación de establecer esas colonias, venciendo cualesquier obstáculos que se presenten.

Las cárceles, como todo establecimiento penal, han sido instituidas para que mediante la pena se obtenga la moralización i la mejora del delincuente, empleando medios materiales i morales; porque si el penado por su acto delictuoso se ha colocado fuera de la vida normal jurídica, se ha extraviado del agregado social en que vivía; lo ha hecho en razón de la deficiencia que anotan sus actividades físicas i psíquicas; sí, lejos de combatir esas deficiencias, de hacer conocer al delincuente la malignidad del acto que ha perpetrado, de desviar las inclinaciones nocivas de su temperamento con los medios suministrados por la pena; se permite que germinen i desarrollen sin ningún atajo; si, en lugar de corregir i educar esas inteligencias torcidas i débiles, se les pervierte i deprava; las prisiones no cumplen la misión social que deben llenar. Nuestra ley penal determina el rol de la corrección i de la enmienda de los reclusos, a las cárceles; pero en esas prisiones no hay nada propio para corregir i enmendar, muy por el contrario, la ociosidad acompañada de todos los vicios i de los sentimientos mas innobles, domina los espíritus de los reclusos. Las cárceles, tal como existen, son escuelas del crimen.

El trabajo, ley impuesta a la naturaleza humana, i prescrita por la ley penal, no existe para

ei penado, siendo así que en las cárceles, por estar dirigidas a una reparación social, deben ser dos veces obligatorio. “Mientras no haya en las prisiones, dice el doctor Plácido Jimenez Catedrático de San Marcos, trabajo obligatorio; mientras los enjuiciados se rocen con criminales despreciables, mientras los presos no tengan otras ocupaciones, que las de comer i dormir, habrá de cambiar el nombre de esas cárceles, llamandolas no correccionales, sino *corrupcionales*. Sí, porque con los ejemplos que allí se reciben es imposible no corromperse. “El trabajo es, además, de una obligación un bien i una necesidad. Es un deber social el procurarselo a los penados, en proporción a sus aptitudes.

La colonización penitenciaria agrícola que se establezca en nuestras montañas para los penados que habitan las cárceles, en su mayoría indígenas i mestizos, esencialmente agricultores, vendría a llenar esa exigencia.

Con el establecimiento de las colonias penales en la forma préscrita en el artículo 88 del proyectado Código del Dr. Máurtua, en que a los penados les da opción “a cultivar por su cuenta un lote de terreno de montaña; a trabajar al servicio de alguna empresa pública o particular, bajo la vigilancia de las autoridades de la colonia; a adquirir la propiedad de los terrenos que cultivan por el precio, en el tiempo i forma que prescriben los reglamentos i a la concesión definitiva de los terrenos; a vivir con su familia en la colonia; a gozar de la libertad condicional dentro o fuera de la colonia después de cinco años de residencia en la colonia, consagrado al trabajo”; se realizará la aplicación de aquel principio de que cada cual debe contribuir al bien universal, por la práctica de la ley sagrada del trabajo, desterrando el parasitismo i los demás vicios que forman la sécucla

del crimen.

Dentro de nuestro medio i en las circunstancias actuales, se debe procurar la estricta aplicación de la pena, con la realización práctica de las disposiciones contenidas en los artículos 73 i 75 del Código Penal, por los que se prescribe el trabajo obligatorio de los penados i a satisfacer con su producto las diversas responsabilidades que emanan de los delitos. Este resultado se puede conseguir haciendo efectivas las disposiciones de la Ley N^o 2404 de 21 de noviembre de 1916, que permite el trabajo de los penados dentro o fuera de las cárceles, por la autorización que el Tribunal Superior puede conceder para emplear a los reclusos en trabajos de utilidad pública u otros que ofrezcan garantías de seguridad para los penados, como no hace muchos días, con laudable acuerdo, se ha hecho para proseguir las obras que vienen demandando la construcción del Mercado, en los terrenos comprados del Monasterio de Santa Clara.

El poder tutelar que se ejerce conjuntamente por el Estado i la sociedad sobre el individuo, reclama que se tome en consideración el estado de inferioridad mental que se manifiesta mediante el delito en el penado, i se proceda, hasta donde sea dado, a combatir i destruir las causas que motivan esa inferioridad; educando i desarrollando las diversas actividades i energías físicas, fisiológicas e intelectuales, mediante el trabajo muscular, i despertando los sentimientos de moralidad, de orden, de solidaridad i de fraternidad, convirtiendo fuerzas negativas de la comunidad en elementos utilizables por ella misma.

Como la solidaridad impera en las relaciones sociales, en forma tal que "no hay virtud privada que no aproveche a la sociedad, ni vicio con la cual no sufra"; los bienes que se consumen sin repararlas i las utilidades que dejan de percibirse por

la inacción en que se mantiene a elementos que pueden ser productores, produce el desequilibrio actual, cuyas consecuencias repercutirán en las generaciones posteriores. La institución de la pena, como medio intimidativo i reparador, en su aplicación, no debe perder de vista estas consideraciones. Los recursos que nos ofrece nuestra exuberante naturaleza, conseguirá hacer efectiva esos fines, proporcionando vasto campo a la actividad latente de la población penal.

Finalmente, para obtener la regeneración total del delincuente con el sistema propuesto, demás es manifestar, que no debe descuidarse la educación general de los condenados, en sus facetas intelectual, moral i religiosa; pero, si dando preferencia a la manual; de tal manera que con una distribución adecuada del tiempo de trabajo durante la condena, puede el penado adquirir hábitos de trabajo i una preparación técnica que le garanticen su subsistencia en el porvenir.

De todo esto, i de la manera de aplicar la pena, se ocuparía detalladamente la reglamentación especial de las colonias penales agrícolas.

En conclusión:

El sistema actual de penalidad, consagrado por nuestro Código, que en la práctica ni siquiera se cumple en todas sus partes, no corresponde a su objetivo fundamental, tanto en lo referente a los penados, ni a las víctimas del delito.

Se hace, por esto, indispensable sustituirlo con otro que corresponda i se adapte mejor a los adelantos de la ciencia i a las condiciones especiales de nuestra nacionalidad.

Entre los diversos sistemas punitivos, propuestos para la mejor aplicación de la pena, el que mejores resultados da, es el de las colonias penales agrícolas, que en armonía con nuestras condiciones fisiocráticas i sociales, se adaptaría más eficaz-

mente en el país.

Este sistema redundaría no solo en beneficio de los penados, de la sociedad, sino también de los mismos territorios donde se establezcan las colonias, i de la nacionalidad en general; satisface ampliamente el resarcimiento de los perjuicios causados a las víctimas del delito.

Las arcas fiscales aumentarían sus ingresos, no sólo con el producto correspondiente del trabajo de los penados, por el rendimiento de las contribuciones que pagasen las industrias establecidas en las colonias, sino lo que es más, ahorrando las ingentes sumas que anualmente invierte en el sostenimiento de los numerosos detenidos que pueblan las cárceles.

El trabajo, que es la base más poderosa del progreso de los pueblos, siendo obligatorio de los penados, produciría la pronta enmienda de estos, que olvidando los hábitos que los llevaron al crimen, los convertiría en elementos útiles i factores importantes de producción.

La agricultura, madre de las industrias i base de la riqueza de otros pueblos, se incrementaría notablemente en la nación, abaratando las subsistencias en beneficio de los consumidores de la región i aun dejando fuertes sobrantes para la exportación.

Las colonias penales, serían la base de la colonización libre.

La integración nacional sería eficaz, porque las selvas hoy abandonadas, con las exuberantes riquezas que contiene en todos los reinos de la naturaleza, ingresarían al concierto de los pueblos civilizados i de la nacionalidad.

Justo A. Ochoa.

Cuzco, abril 12 de 1922.

A dictámen del Catedrático de Derecho Penal,
doctor Víctor G. Rivero.

LORENA.

Señor Rector:

La tesis presentada por el postulante, señor Justo A. Ochoa, después de estudiar diversas teorías sobre problemas de penalidad, propone el caso práctico e importante de establecer especialmente en el Cuzco, i en la sierra del Perú, "Colonias Penales Agrícolas"; por lo que el suscrito opina porque la predicha tesis debe merecer vuestra aprobación.—S. M. P.

Cuzco, 15 de abril de 1922.

VÍCTOR G. RIVERO.

Vº Bº

Lorena

Bibliografía

- J. Ingegneros.—Criminalología
- P. Dorado.—Bases para un nuevo Derecho Penal.
- F. Carpena.—Antropología Criminal
- J. Maxwell.—El Crimen i la Sociedad
- R. Garofalo.—Indemnización a las víctimas del delito
- C. A. Ugarte.—La evolución jurídica del Perú.
- C. Sillió Cortéz— Crisis del Derecho Penal.

